



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0455/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 631, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo dispuso:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de lo contencioso tributario, en fecha 5 de junio de 2013; Segundo: Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 586, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. También consta en el expediente la notificación del dispositivo de la referida sentencia a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el memorándum de diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

La parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Dicho asunto fue remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

El recurso fue notificado a la parte recurrida, American Airlines, Inc., mediante el Acto núm. 1168/2018, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de junio de dos mil trece (2013), utilizando como fundamento, entre otros, los siguientes motivos:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha determinado, que el Código de Trabajo en su Principio III consagra que su objeto fundamental es regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses, mientras que los tributos, gravámenes, impuestos, exenciones y demás, están regulados por la Ley Tributaria y son competencia de la Administración Tributaria, derivada del principio, “no hay tributo sin ley”, disponiendo la Administración Tributaria las facultades para el cumplimiento de sus fines, consagradas en el artículo 44 del Código Tributario, de inspección y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscalización que le es conferida a los funcionarios competentes, con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones del Código Tributario, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias.

Considerando, que de igual forma, en la Administración Tributaria recae la responsabilidad de evitar la evasión fiscal, a consecuencia de lo cual se le reconoce la facultad sancionadora y se le otorga además la facultad normativa, a través de la misma se pueden dictar normas generales que sean necesarias para la administración y aplicación de los tributos, las cuales tienen un carácter obligatorio, que el objeto fundamental del Código de Trabajo, la regulación de los derechos y obligaciones entre el empleador y el trabajador, en modo alguno podría atribuírsele funciones reglamentarias respecto de los tributos que deben ingresar al fisco por concepto de renta originada del trabajo personal prestado en relación de dependencia.

Considerando, que el artículo 219 del Código de Trabajo, regula el salario de Navidad, haciendo obligatorio su pago por parte del empleador al trabajador, en el mes de diciembre, lo establece como el salario consistente en la duodécima parte del salario ordinario, son perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador a otorgar, por concepto de éste, una suma mayor, estableciendo asimismo que el salario de Navidad no está sujeto a Impuesto sobre la Renta.

Considerando, que ha sido juzgado por la Corte de Casación (sent. Núm. 23 del 8 de agosto 2012, B. J. 1221, págs. 1385-1387) que el salario de Navidad, es un salario diferido en el tiempo, que tiene un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter anual complementario, con la finalidad de otorgar valores de curso legal, en una época donde el trabajador necesita y requiere cubrir necesidades personales y familiares, en consecuencia, las disposiciones establecidas en el artículo 222 del Código de Trabajo expresa: “Párrafo: El salario de Navidad no es susceptible de gravamen, embargo, cesión o venta, ni está sujeto a Impuesto sobre la Renta. (Agregado según Ley núm. 204-97, G.O. 9966 de fecha 31 de octubre de 1997). Esta disposición se aplica, aunque el monto pagado sea mayor de los cinco (5) salarios mínimos legalmente establecido”, lo que viene a reformar el carácter protector del derecho del trabajo y concretizar los fines de un Estado Social y de Derecho.

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, según las disposiciones del Código Tributario y sus Reglamentos sobre la imposición de rentas, retenciones y exenciones en cuanto al salario de Navidad, en nada contravienen lo establecido en el Código de Trabajo, ni el contenido, máxime que también ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia en Sala Reunidas el 15 de julio de 2016, que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, en su artículo 62 ordinal 9, así como que la norma legal es clara al establecer que el salario de Navidad podrá corresponder a una suma mayor a la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, siempre que así se haya pactado por convenio colectivo por uso o prácticas de la empresa el empleador haya decidido otorgar una suma mayor.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que tanto el Código de Trabajo como el Convenio 95 sobre Protección al Salario de la Organización Internacional del Trabajo, debidamente ratificado por el Congreso Nacional, dispone expresamente, “que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por ley”; y que así mismo dicho Convenio 95, en su artículo 6, “prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de su salario”.

Considerando, que el artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, por la aplicación del Impuesto sobre la Renta dispone que: “además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código de Trabajo, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las previsiones de la Ley núm. 16-92, de fecha 29 de mayo de 1992 y sus modificaciones, hasta el límite de la duodécima parte del salario anual”.

Considerando, que no obstante al contenido del artículo 48 del Reglamento núm. 139-98, para la Aplicación del Impuesto sobre la Renta, en ningún caso una norma reglamentaria se podrá imponer sobre una norma legal, pretendiendo establecer una obligación tributaria que no ha sido presupuestada por la ley, sino por el contrario, ha sido expresamente exonerado por ésta.

Considerando, que cuando el monto retenido sobrepasa la duodécima parte que establece la ley para el salario de Navidad no puede ser gravada con el cobro de impuesto, si el mismo ha sido retenido para ser pagado como salario de Navidad a los trabajadores y solo pueden ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gravados si se hace la retención con el fin aparente de usarlo para el señalado pago y luego de retenido se le da un uso diferente a éste, cosa que no fue demostrada por el recurrente.

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada revela que el Tribunal a-quo, no ha incurrido en los vicios denunciados por la recurrente, sino, por el contrario, dicha sentencia contiene motivos suficientes que justifican el dispositivo de dicho fallo, y que han permitido a ésta Corte verificar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que de los motivos que constan en dicha sentencia se puede apreciar que dichos jueces aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos por ellos juzgados y que estructuraron su sentencia con motivos convincentes que la respaldan, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y por vía de consecuencia, rechaza el recurso de casación de que se trata, por ser improcedente y mal fundado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente en revisión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que sea anulada la sentencia recurrida y que se disponga el envío del asunto a la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

6.- La sentencia objeto del recurso que nos riñe de manera abierta y frontal con el artículo 75, ordinal 6, de la Constitución Dominicana, pues la misma obedece en gran parte a una errónea y pobre interpretación de la Ley n° 204-97. Esto así, ya que poco o en nada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importa la cantidad de salarios mínimos a que equivalga el monto pagado al trabajador, sino que el punto de relevancia es si dicho monto excede o no la duodécima parte de su salario ordinario anual. O sea, honorables magistrados, que las retenciones no tienen lugar en razón de la cantidad de salarios mínimos, sino de que el monto pagado al trabajador sobrepase la duodécima parte del salario ordinario. Dicho de otra manera, la exención del salario de navidad no está supeditada a la cantidad de salarios mínimos a que equivalga el monto pagado, sino a la proporción a que corresponda dicho monto con respecto del salario anual ordinario devengado por el trabajador. Contrario a lo que erróneamente ha interpretado la Suprema Corte de Justicia, las disposiciones contenidas en el párrafo agregado al artículo 222 del Código de Trabajo vienen a aclarar que el salario de navidad puede perfectamente exceder la cantidad de cinco (5) salarios mínimos, sin que necesariamente dicho monto exceda la duodécima parte del salario anual ordinario.

7.- Debemos agregar que, al actuar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia inobservó y desconoció las disposiciones relativas al salario de navidad contenidas en el Reglamento n° 139-98, específicamente en su artículo 48, el cual dispone que además de la exención anual establecida en el literal o) del artículo 299 del Código, también está exento el salario de Navidad de acuerdo con las revisiones de la Ley 16-92, de fecha 29 de mayo de 1922 y sus modificaciones (Código de Trabajo), hasta el límite de la duodécima parte del salario anual.

8.- Resulta importante destacar que con su decisión, la Suprema Corte de Justicia de manera radical desconoce y contraviene sus propios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

critérios, pues mediante la Sentencia No. 123 de fecha 7 de marzo de 2012, Tercera Sala, en un caso de igual naturaleza y de anterior data al que nos ocupa, ésta tuvo a bien declarar que las disposiciones del Código Tributario y sus Reglamentos sobre imposición de rentas, retenciones y exenciones en cuanto al salario de navidad, en nada contravienen lo establecido en el Código de Trabajo, ni el contenido del convenio pactado entre el trabajador y el empleado, pues el espíritu del legislador ha sido consagrar el hecho de que el salario de navidad consiste en la obligación que tiene el empleador de pagar al trabajador la duodécima parte de los salarios devengados en el año, es decir, que el monto que exceda de la duodécima parte debe ser retenido, pues se encuentra fuera del límite de las exenciones.

9.- Así las cosas, honorables magistrados, resulta incuestionable la inobservancia del artículo 75, ordinal 6 de la Constitución Dominicana, respecto del deber fundamental de tributar de conformidad con la ley, puesto que las distorsiones y erróneas interpretaciones de la ley a que nos hemos referido previamente no acarrearán más que el quebramiento del referido deber fundamental.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, American Airlines, Inc., le solicita a este tribunal, de manera principal, declarar inadmisibles el recurso de revisión por haber sido interpuesto fuera de plazo; de manera subsidiaria, declarar inadmisibles el recurso de revisión por no verificarse las causales del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; y de manera más subsidiaria, rechazar el recurso de revisión. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros argumentos, los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. *La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS sostiene que ha interpuesto el recurso en tiempo hábil dado que la Sentencia No. 631 les fue notificada en fecha siete (7) de noviembre de 2018 mediante Acto No. 586/2018 instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, a requerimiento de la sociedad AMERICAN AIRLINES, INC. No obstante, no fue en dicha fecha que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS tomó conocimiento de la Sentencia No. 631. La Sentencia No. 631, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue notificada a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS mediante Memorándum de la Suprema Corte de Justicia fechado diecinueve (19) de febrero de 2018, y entregado en fecha veintiuno (21) de febrero del mismo año, fecha que debe tomarse como punto de partida del plazo de 30 días para la interposición del recurso de revisión constitucional.*

12. *En vista de que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y los abogados que defendieron sus intereses ante la Suprema Corte de Justicia y ante este Tribunal Constitucional, tomaron conocimiento de la Sentencia No. 631 en el mes de febrero del año 2018, al día diez (10) de diciembre de 2018 el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54(1) para la interposición del recurso de revisión constitucional se encontraba ventajosamente vencido, debiendo ser declarada inadmisibles la presente acción.*

16. *La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS no ha enmarcado su acción en ninguno de los casos que expresamente señala el artículo 53 de la Ley 137-11: (1) no estamos ante una decisión firme en la que los jueces han ejercido el control difuso de constitucionalidad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e inaplicado una norma por considerarla contraria a la Constitución: (II) no estamos ante un caso de violación de un precedente de este Tribunal Constitucional, de hecho no se cita decisión alguna del Tribunal Constitucional en el escrito mediante el cual se introduce el recurso de revisión constitucional; y (III) tampoco estamos ante una decisión que vulnera un derecho fundamental, sino que se alega violación a un deber fundamental, ni se argumenta ni reviste el caso especial trascendencia o relevancia constitucional.

28. No se ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación del artículo 192 ni del criterio jurisprudencial que cita el tribunal a-quo.

35. Asimismo, en lo que respecta a la supuesta Interpretación errada de la Ley No. 204-97 e inobservancia del artículo 48 del Reglamento No. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana, conviene aclarar que no ha lugar interpretación, y por ende no puede hablarse de una “mala interpretación”, cuando el texto de la ley es claro. Tal y como explica el conocido autor Napoleón Estévez Lavandier, la “mala” o “falsa interpretación” de la ley se verifica en dos casos: (a) cuando la regla de derecho es ambigua o silenciosa y el juez de fondo no tiene claro el sentido que la Corte de Casación considera conveniente darle, y (b) cuando la regla de derecho es clara y precisa, pero el juez le ha atribuido un sentido contrario. Ninguna de estas situaciones se verifica en el caso de marras.

38. No se disputa que la suma pagada en exceso a la duodécima parte del salario ordinario anual esté sujeta al impuesto sobre la renta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando "se hace la retención con el fin aparente de usarlo para el señalado pago y luego de retenido se le da un uso diferente a éste", que no es el que nos ocupa, sino que lo disputado es qué conceptos y bajo cuáles circunstancias deben tenerse en cuenta para fijar ese límite a partir del cual se aplica el impuesto sobre la renta.

39. Tomando en consideración los motivos desarrollados, reiteramos que no adolece la sentencia impugnada de los vicios que le atribuye la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, de donde procede sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional en todas sus partes y, por consiguiente, la decisión atacada merece ser mantenida con todos sus efectos.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 586, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por la ministerial Clara Morcelo, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.
3. Memorándum de diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-04-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 1168/2018, de diecisiete (17) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina a partir de que, el ocho (8) de septiembre de dos mil diez (2010), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) le notificó a la sociedad comercial American Airlines, Inc., la Comunicación GGC-FI 21978, respecto de la revisión de inconsistencias detectadas en declaraciones juradas de retenciones de Impuesto Sobre la Renta (IR-3), correspondientes a los ejercicios fiscales de diciembre de dos mil ocho (2008) y dos mil nueve (2009). A raíz de esta situación, la sociedad comercial American Airlines, Inc., interpuso un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual fue decidido mediante Resolución de Reconsideración núm. 762-11, del catorce (14) de octubre de dos mil once (2011).

No conforme con lo decidido respecto al referido recurso de reconsideración, la sociedad comercial American Airlines, Inc., interpuso un recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia depositada el dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012). Dicho recurso fue



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia de cinco (5) de junio de dos mil trece (2013).

La referida sentencia fue recurrida en casación por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el diez (10) de abril de dos mil catorce (2014), siendo rechazado mediante la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Para este tribunal constitucional el presente recurso resulta inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, de uno (1) de julio de dos mil quince (2015), que es de treinta (30) días franco y calendario.

c. La parte recurrida, American Airlines, Inc., alega la inadmisibilidad del presente recurso por haber sido expuesto fuera del referido plazo, dado que la sentencia recurrida fue notificada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el memorándum de diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, recibido el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fecha que, según la parte recurrida, debe tomarse como punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

d. El referido memorándum solo contiene notificación de la parte dispositiva de la decisión recurrida, por lo que no puede ser tomado en consideración como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Sobre este particular, este tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0001/18, de dos (2) de enero de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

b. Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso.

f. Resulta pertinente establecer que el indicado precedente aplica al caso que nos ocupa, aunque aquel haya sido sobre una decisión de amparo, en razón de que también en la especie es necesario que la parte a la que se le notifica la sentencia tenga conocimiento de ella (motivación y dispositivo) para estar en condiciones de ejercer el derecho a recurrir, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución.

g. No obstante, en el presente caso existe constancia de que la sentencia recurrida fue notificada íntegramente a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante Acto núm. 586, de siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), siendo esta la fecha que debe tomarse como punto de partida del plazo para la interposición del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Dicho esto, partiendo del día siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), fecha de la notificación, la parte recurrente tenía un plazo de treinta (30) días francos y calendario para la interposición del presente recurso. Dado que no se computa ni el día de la notificación ni el día del vencimiento del plazo, este terminaría el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, la parte recurrente estaba imposibilitada de depositar su recurso los días ocho (8) y nueve (9) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por ser sábado y domingo, respectivamente, por lo que tenía hasta el día lunes diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) para presentar su recurso. Siendo esta la fecha de interposición del presente recurso, queda constatado que fue interpuesto dentro del plazo correspondiente.

i. Por otra parte, la parte recurrida, American Airlines, Inc., también alega en su escrito que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por no verificarse ninguna de las causales establecidas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que el Tribunal Constitucional podrá revisar este tipo de decisiones en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

j. En tal sentido, procede comprobar si en la especie se verifica alguno de los casos antes señalados, a los que refiere el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

k. El primer supuesto, *cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*, no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica en la especie, en virtud de que la decisión no trata de la inaplicación de ninguna de estas normas en el ejercicio de un control difuso de constitucionalidad.

l. El segundo supuesto, *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*, tampoco se verifica en este caso, toda vez que el recurrente no ha invocado la violación a ningún precedente de este tribunal constitucional.

m. El tercer supuesto, *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*, tampoco se verifica, pues el recurrente no fundamenta su recurso en la violación de un derecho fundamental, sino que alega una supuesta violación al artículo 75, numeral 6, de la Constitución, es decir, al deber fundamental de tributar.

n. El artículo 75, numeral 6 de la Constitución dominicana, cuya violación alega la parte recurrente, establece lo siguiente:

Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes:

6) Tributar, de acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas. Es deber fundamental del Estado garantizar la racionalidad del gasto público y la promoción de una administración pública eficiente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En el contenido de su recurso, la parte recurrente apenas alude a la supuesta violación de la disposición constitucional precitada, la cual no contempla derechos fundamentales propiamente, sino que refiere al deber fundamental de tributar, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, limitándose a expresar que la sentencia recurrida violentó el artículo 75, numeral 6 de la Constitución, al hacer una errónea interpretación de la Ley núm. 204-97 y del Código de Trabajo desconociendo las disposiciones del Reglamento núm. 139-98 y sus propios criterios, pretendiendo así que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.¹

p. En ese sentido, en el estudio de la instancia que soporta el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional resulta ostensible que los argumentos planteados por la parte recurrente se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso en particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, pues el debate que pretende sea conocido por este tribunal constitucional centra la atención en si la parte recurrida debió o no pagar el monto impositivo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de manera que no se trata en la especie de ninguno de los casos que enumera el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.

¹ De manera similar se refirió este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0152/14, del diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014), en un caso donde la parte recurrente no indicó cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto con la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y la parte recurrida, American Airlines, Inc.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-04-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la publicación de esta Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JOSÉ ALEJANDRO AYUSO

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

I. Antecedentes

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) contra la Sentencia núm. 631 de fecha once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por

Expediente núm. TC-04-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia. Este Colegiado declaró inadmisibles el recurso de revisión.

II. Fundamentos del voto

Al momento de producirse la deliberación del presente caso sostuvimos que estamos de acuerdo con la decisión mayoritaria de declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional.

Sin embargo, salvamos el voto en relación con las motivaciones, especialmente en lo relativo a desconocer la posibilidad de invocar como base de un recurso de revisión constitucional la vulneración a un deber fundamental.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 631 de fecha el once (11) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, argumentando lo siguiente:

m) El tercer supuesto, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, tampoco se verifica, pues el recurrente no fundamenta su recurso en la violación de un derecho fundamental, sino que alega una supuesta violación al artículo 75, numeral 6 de la Constitución, es decir, al deber fundamental de tributar.

[...]

o) En el contenido de su recurso, la parte recurrente apenas alude a la supuesta violación de la disposición constitucional precitada, la cual no contempla derechos fundamentales propiamente, sino que refiere al



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber fundamental de tributar, no indicando cuáles derechos fundamentales estaban en conflicto en el caso juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, limitándose a expresar que la sentencia recurrida violentó el artículo 75, numeral 6 de la Constitución al hacer una errónea interpretación de la Ley núm. 204-97 y el Código de Trabajo desconociendo las disposiciones del Reglamento núm. 139-98 y sus propios criterios, pretendiendo así que este tribunal constitucional revise cuestiones de hecho que escapan de la competencia de este órgano constitucional, razón por la que el presente recurso de revisión debe ser declarado inamisible por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

En ese sentido, para ilustrar nuestra posición al respecto, señalaremos los siguientes aspectos: 1- Relevancia de los deberes fundamentales en la constitución y su relación con los derechos fundamentales; y 2- Tutela judicial como garantía del cumplimiento de los deberes fundamentales.

1. Relevancia de los deberes fundamentales en la constitución y su relación con los derechos fundamentales

Para poner en contexto del tratamiento constitucional de los deberes fundamentales, debemos citar al jurista Peces-Barba quien define los deberes fundamentales como

aquellos deberes jurídicos que se refieren a dimensiones básicas de la vida del hombre en sociedad, a bienes de primordial importancia, a la satisfacción de necesidades básicas o que afectan a sectores especialmente importantes para la organización y funcionamiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*las Instituciones públicas o al ejercicio de derechos fundamentales, generalmente en el ámbito constitucional.*²

En el ámbito internacional podemos citar tratados, convenciones y pactos donde abordan lo relativo a los deberes fundamentales que entran dentro del bloque de constitucionalidad en virtud de lo previsto por el artículo 74.3 de nuestra Constitución, a saber:

- **Declaración de los Derechos Humanos**

Artículo 29 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de

² PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. Los deberes fundamentales. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, [S.l.], n. 4, p. 329-341, nov. 1987. ISSN 2386-4702.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

De manera específica nuestro texto sustantivo en su artículo 75 se refiere a los deberes fundamentales como un orden de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad.

Por lo tanto, podemos deducir que el objetivo de los deberes fundamentales conlleva un propósito de ofrecerle al Estado mecanismos constitucionales que apoye en su función de cultivar la ejecución y aplicación de los derechos y garantías fundamentales. Esencialmente los deberes configuran y materializan los contenidos de los derechos, sino quedarían vacíos de contenido. Este entrelazamiento entre los deberes y los derechos pudieran crear circunstancias que vulnerarían la efectividad de los derechos fundamentales.³

Es importante resaltar que los deberes pueden subsanar la ausencia de los derechos. Como ha expresado el jurista Ramos Toledo, los deberes pueden resarcir de manera efectiva la necesidad de una acción estatal cuando existe una ausencia de una regulación legal que establezca una estrategia de los derechos eficaz.⁴

2. Tutela judicial como garantía del cumplimiento de los deberes fundamentales

Debemos señalar que el constituyente ha dispuesto a modo general de reservas legales para la regulación de los distintos deberes fundamentales. En cambio,

³ El Libro de los Deberes. Ramos Toledano, Joan. 2017. Núm. 10, Ene-Jun de 2017, Oxímora Revista Internacional de Ética y Política, págs. 198-203.

⁴ El Libro de los Deberes. Ramos Toledano, Joan. 2017. Núm. 10, Ene-Jun de 2017, Oxímora Revista Internacional de Ética y Política, págs. 198-203.

Expediente núm. TC-04-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay otros que tienen su basamento principal en la propia Constitución, como por ejemplo el deber de solidaridad social o el de dedicarse a un trabajo digno. Lo cierto es que todas las personas están sujetas por el contrato social puesto de manifiesto en la Constitución y por tanto debe aplicar la supremacía prevista por el artículo 6 de la misma que establece que “todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

El órgano que tiene a su cargo la garantía del principio previamente mencionado es el Tribunal Constitucional que debe velar por su cumplimiento mediante los mecanismos que tanto el propio texto sustantivo le otorga, así como la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

En ese sentido el artículo 53 de la citada ley 137-11 le da facultad al Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales una vez cumplido los requisitos de admisibilidad del mismo. De ese modo, la revisión del cumplimiento derechos, garantías y deberes fundamentales es lo que debe verificar este tribunal para garantizar lo previsto en el referido artículo 6 de nuestro texto fundamental.

III. Conclusión

Visto de esta perspectiva, podemos extraer la argumentación de que la aplicación de los principios rectores del artículo 7 de la ley 137-11, específicamente los principios de la efectividad, favorabilidad y oficiosidad, habilitaría al juez constitucional invocar, *mutatis mutandi*, el cumplimiento del requisito del artículo 53 numeral 3 para conocer una posible vulneración a un deber fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en el caso de la especie este Tribunal Constitucional, al momento de conocer de la admisibilidad del recurso de revisión, debió profundizar en la posibilidad de que la vulneración a un deber fundamental pudiese reducir o limitar la efectividad o desempeño de un derecho fundamental.

En palabras del jurista italiano Gustavo Zagrebelsky “Son los deberes de todos hacia los demás los que están destinados a asentarse de una manera estable, como situación empírica permanente. En otras palabras, en las sociedades justas la categoría dominante es la de los deberes, no la de los derechos.”⁵

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

⁵ ZAGREBELSKY, Gustavo. El derecho dúctil, traducción de Maria Gascón, Editorial Trotta, décima edición 2011, pág. 86.

Expediente núm. TC-04-2020-0029, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 631, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).